



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS NIT 900.575.605
DEMANDADO: VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO CC 22.428.052
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2023.

Procede el juzgado a pronunciarse frente al memorial presentado por el DR. GUILLERMO JOSÉ ÁLVAREZ ALÍ, en fecha 6 de junio de 2023, en el cual manifiesta que ha sido notificado por el demandante como apoderado judicial de la acreedora hipotecaria LILIANA MOLINA YOLI, sin embargo, indica que él no es su apoderado y que nunca lo ha sido.

Manifiesta en el memorial que a voces del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no debe ser tenido en cuenta como parte del presente proceso, y menos como apoderado de terceros, pues no tiene facultad para eso, ni poder para recibir notificaciones a nombre de la señora LILIANA MOLINA YOLI.

Finalmente, indica que al no existir poder alguno que le permita recibir notificaciones de la señora LILIANA MOLINA YOLI, no se debe tener por notificado a su persona del auto de fecha 10 de mayo de 2023, que fue remitido a su buzón de notificaciones judiciales.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados en el señalado memorial.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado los documentos aportados con el escrito petitorio se observa que se allegó por el apoderado demandante certificación de notificación electrónica de la señora **LILIANA MOLINA YOLI** en fecha 02 de junio de 2023, en la cual se observa que figura como dirección electrónica del destinatario el correo alvarezaliabogados@gmail.com, tal como consta en la siguiente imagen tomada del certificado anexo al expediente:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	73765
Emisor:	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario:	alvarezaliabogados@gmail.com - GUILLERMO JOSE ALVAREZ ALI CC.1067853813 Apoderado judicial de la acreedora Hipotecaria LILIANA MARGARITA MOLINA YOLI CC. 45473337
Asunto:	NOTIFICACIÓN ACREEDORES CON GARANTÍA REAL ART. 462 CGP.
Fecha envío:	2023-05-28 17:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Teniendo en cuenta, lo manifestado en el memorial aportado por el Dr. **GUILLERMO JOSÉ ÁLVAREZ ALÍ**, donde indica que no tiene poder para representar a la ciudadana **LILIANA MOLINA YOLI**, y que el correo electrónico de notificación fue enviado a persona distinta a la mencionada ciudadana, este Despacho Judicial considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, el cual ordenó notificar al acreedor hipotecario **LILIANA MARGARITA MOLINA YOLI**, en los términos del artículo 291 al 293 del CGP o en su defecto del 8 artículo de la ley 2213 de 2022, toda vez que se envió la notificación a buzón de correo electrónico distinto al de la mencionada señora.

En tal sentido se tendrá por no notificada a la señora **LILIANA MARGARITA MOLINA YOLI**, y en consecuencia, se ordenará requerir a la parte demandante, para que surta en debida forma la respectiva notificación de la acreedora **LILIANA MARGARITA MOLINA YOLI**.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS NIT 900.575.605
DEMANDADO: VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO CC 22.428.052
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO notificada a la acreedora hipotecaria **LILIANA MARGARITA MOLINA YOLI**, de conformidad con los antes expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante dentro del presente proceso para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario **LILIANA MARGARITA MOLINA YOLI**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54263a504ed1fc4965426902c2729d188fcc07e317c0df7bfa48e0ef7bfe2c**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00669-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE Y GLEIMER ANILLO ANGULO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2023

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte demandante, de fecha 05 de octubre de la presente anualidad, encuentra el despacho que la misma es pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención, de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total devengado, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.045.228.765**, como empleado o trabajador de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES**, NIT: 860.058.975, la cual se encuentra ubicada en calle 77 No 14-31 BOGOTA D.C. Se advierte que los oficios correspondientes se librarán una vez se informe al despacho la dirección electrónica del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f034e018b2b1f089f0b22cfe405a382684a1c7d012ff074c243887608a5ef3**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00845-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 10 DE 2023.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de tercero interviniente solicitada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1** de fecha 28 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, contra **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA** previas las siguientes:

Examinada la solicitud advierte el despacho que en la misma se solicita la intervención como tercero dentro del presente proceso, a fin de que se levante la medida cautelar ordenada por este despacho judicial sobre el vehículo de placas **UUW157**, teniendo en cuenta lo anterior se advierte que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, tiene un interés legítimo dentro del proceso de referencia, pues allega con su solicitud un contrato de prenda y documentos que acreditan garantía mobiliaria del vehículo de placas **UUW157**, en el que actualmente cursa una medida cautelar para su aplicación ordenada por este despacho como ya se indicó.

Visto lo anterior este despacho judicial considera que el mismo debe ser integrado formalmente al presente proceso a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, no obstante lo anterior se advierte que el escrito allegado si bien demuestra que la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, tiene conocimiento del presente proceso y de la existencia de la medida cautelar ordenada, lo cierto es que no es posible establecer que el mismo se encuentra enterado de la providencia que libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia, de aquí que no es posible tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, a fin de que sea integrado al contradictorio, de tal suerte que, para realizar debidamente su integración al presente proceso, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y el apartado normativo antes transcrito, este despacho ordenará requerir a la parte demandante dentro del proceso promovido por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA**, radicado No **2022-00845**, para que cumpla con la carga procesal de citar al acreedor prendario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para que haga valer sus derechos de conformidad con lo antes expuesto, lo anterior sin perjuicio de que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, pueda solicitar, si a bien lo tiene, ser notificado de conformidad con el artículo 301 del CGP

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante dentro del proceso promovido por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA**, radicado No **2022-00845**, para que cumpla con la carga procesal de citar al acreedor prendario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a fin de que haga valer sus derechos como acreedor con garantía prendaria, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00845-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

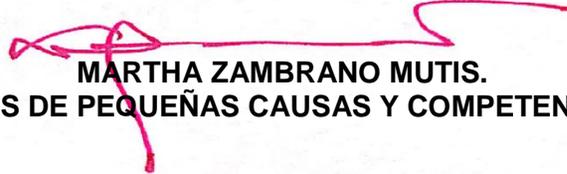
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA

proveído, Sin perjuicio de lo anterior, el acreedor prendario podrá, si a bien lo tiene, solicitar al despacho ser notificado de conformidad con el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d2acf842725dc615f63c3e005b3fafac8458aed3908080320b936c5d92ef5**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00865-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO CC 1.002.303.911

DEMANDADO: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA CC 32.785.760

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2023.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-00865, promovido por **YOALBER SEQUEIRA ALVARINO CC 1.002.303.911**, en contra de **MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA CC 32.785.760**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.500.000
NOTIFICACIONES	\$18.000
TOTAL, COSTAS	\$2.518.000

Son: **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ML (\$2.518.000).**

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 15 DE 2023.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, se advierte que se ha recibido el despacho comisorio No. 040 de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunica que se realizó el secuestro del derecho de posesión ejercida por la demandada MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA con CC. 32.785.760 sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 A No. 98 -10 Barrio Ciudad Modesto en la ciudad de Barranquilla, procede el juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, a ordenar que se agregue el despacho comisorio No 040 de 2023.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante y al opositor el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se hace de esta providencia, a efectos que, si a bien lo tienen, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ML (\$2.518.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 040 de fecha 30 de noviembre de 2022, proveniente de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, el cual regresó debidamente diligenciado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00865-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO CC 1.002.303.911

DEMANDADO: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA CC 32.785.760

TERCERO: Cualquier nulidad de la actuación del comisionado podrán alegarla las partes dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55d1bc3bb504004ba978518982711c19513e440bb4c3e30f941294eaedb954**

Documento generado en 10/10/2023 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00920-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES

ASUNTO: ACOGE REMANENTE Y EMPLAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de los demandados **REBECA ESTHER GUTIERREZ CASTELBONDO**, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente envío fallido donde, la empresa de correo "DISTRIBUÍOS", certifica con nota de devolución como resultado de la Gestión: "titular no reside en dirección destino"; asimismo informa el apoderado del demandante que se desconoce otra dirección.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por otra parte, procede el despacho a pronunciarse, sobre el oficio que comunica la medida de embargo de remanentes allegado al buzón electrónico de este despacho el 11 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

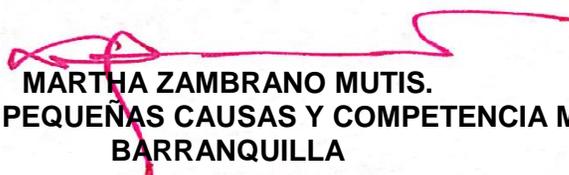
Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que comoquiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **REBECA ESTER GUTIERREZ GASTELBONDO CC 22.363.488**, comunicado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, mediante Oficio No. 2023-00348, recibido a través del correo electrónico del despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento del demandado **REBECA ESTER GUTIERREZ GASTELBONDO CC 22.363.488**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00920, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, contra **REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES**. Indíquesele además a **REBECA ESTER GUTIERREZ GASTELBONDO**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **REBECA ESTER GUTIERREZ GASTELBONDO CC 22.363.488**, dentro del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número **08001-40-53-005-2023-00348-00**, que se adelanta en su contra en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, promovido por **JESÚS VELASQUEZ APARICIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00920-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"
DEMANDADO: REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES
ASUNTO: ACOGE REMANENTE Y EMPLAZA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc19a951f7201f46c3da1f8dfb8c7dfa0a722141aee11cfe30603617f049166**

Documento generado en 10/10/2023 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00923-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 25 de agosto de 2023 aporta certificación electrónica fallida y certificaciones de comunicación para notificación personal y por aviso realizadas a la demandada ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA, estas últimas obteniendo un resultado efectivo que se contradice con la observación de que “se rehúsan a firmar ya que indican que la persona se trasladó”, es decir, si la persona a notificar se trasladó no hay lugar a que la notificación pueda ser efectiva, pues la parte demandada no reside en ese lugar, por lo que este despacho requerirá a la parte demandante para que aclare la inconsistencia respecto a la información suministrada en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería ENVIAMOS y dado el caso en que exista un error sea debidamente corregido y/o expida nuevas certificaciones, o aporte la citación y el aviso debidamente elaborados en las que se evidencie el envío del mandamiento de pago; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: RENTING COLOMBIA S.A.S. contra: ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA, radicado No. 2022-923, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7458272bd189efb7fd0da8686b27e01f906189c79b3fef7e9e31d73bd27b97dc**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01010-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDELMIRA RINCÓN
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID ÁVILA ALBERICCI Y GEDEÓN MIGUEL GARCÉS VARILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 01010, promovido por EDELMIRA RINCÓN contra ESTEBAN DAVID ÁVILA ALBERICCI Y GEDEÓN MIGUEL GARCÉS VARILLA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4cb4e445c5a0f563b4d2bb25b537806ff4e430827843f95e4fbf2e7f1c0cb**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00021 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESPERANZA PARRA CHAPARRO Y YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR

DEMANDADO: ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS, PEDRO PABLO VILORIA CORTES Y REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ no ha sido notificado tal como se advirtió mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2023; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

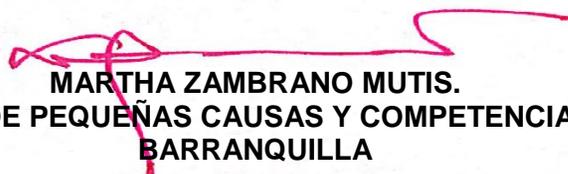
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: ESPERANZA PARRA CHAPARRO Y YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR contra ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS, PEDRO PABLO VILORIA CORTES Y REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, radicado No. 2023-021 para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5303e5a25bb0a421d8b41ed1899f24efa4849a7e2b2bf19c9b026aaf1d27975**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00163-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN** el día 05 de julio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN** en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN** con **C.C 22.394.466**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00163-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.951.539.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17083a12fbd80ae39c1b8c65f7e35bf2851d9e9def0a14cd9b834a98b7af679**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante en fecha 29 de septiembre de 2023 mediante memorial da respuesta al requerimiento proferido por este despacho, manifestando que se dio acuse de recibido de los documentos relacionados a la notificación del demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA, no obstante, debe tenerse en cuenta que el requerimiento solicita que acredite la forma en la que obtuvo el correo electrónico gabriel.charris@correo.policia.gov.co, el cual no se encuentra relacionado en el escrito de la demanda para efectos de notificación de dicho demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA; por tal razón se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado respecto al correo de referencia o para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES contra: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA, radicado No. 2023-187, para que cumpla con el requerimiento explicando la forma como obtuvo el correo gabriel.charris@correo.policia.gov.co o en su defecto cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los precisos términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que cumpla con lo requerido o realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d69952dc548866a301cd89a89c41aae6e4ddaa8454b91dc71d4e021167762c4**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00223-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

DEMANDADO: CARIBAN GOMEZ CLARA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 29 de septiembre de 2023 aporta memorial manifestado que con el mismo presenta constancia de notificación electrónica de la demandada CARIBAN GOMEZ CLARA, avizora este despacho que no hay evidencia que permita constatar que referida notificación fue recibida por la demandada CARIBAN GOMEZ CLARA, toda vez, que no se aporta certificación, trazabilidad o acuse de recibido que permita determinar que la notificación efectivamente fue recibida, obteniendo un resultado positivo; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CARIBAN GOMEZ CLARA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada CARIBAN GOMEZ CLARA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

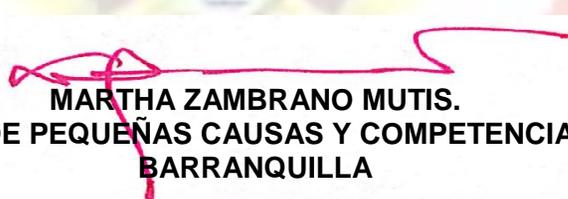
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA contra: CARIBAN GOMEZ CLARA, radicado No. 2023-223, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CARIBAN GOMEZ CLARA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d73f90a503545fb03f47b8dfd5311dfe87d2a05c98228aa0fcb0834898607ea**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00384-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C."

DEMANDADO: EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

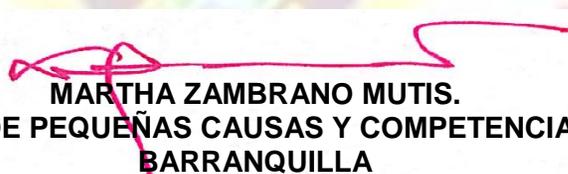
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C.", contra EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO, radicado No. 2023-384, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4416b502aea147463e83738af4cef4f4447bbdfc6d2f222201c2462fef93a84**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00477-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C

DEMANDADO: ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS** el día 05 de septiembre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS** con **C.C 1.099.992.645**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00477-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C

DEMANDADO: ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.043.806.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39caa5fc15da36480dd62277bf2656e925fe5dc7419f9a95eac61a998461256**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00484-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C

DEMANDADA: DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS** el día 05 de septiembre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS** con **C.C 32.655.523**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00484-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C

DEMANDADA: DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.481.517.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b340b0ae3bd05f14b68e7b608f5c0e0dbc3c6dd65def0e6ac907e3c33f5391**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, 10 OCTUBRE DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00560-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT # 830.138.303-1
DEMANDADO : WASHINGTON CARRILLO GUERRA C.C. 7466951
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT # 830.138.303-1 y en contra de : WASHINGTON CARRILLO GUERRA C.C. 7466951, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$14.573.407)** por concepto de capital, vencido y exigible más los intereses moratorios a partir del día 11/agosto2020 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ORDENAR el embargo de los pensión y/o prestaciones, o a cualquier otro título que llegare a tener el demandado WASHINGTON CARRILLO GUERRA C.C. 7466951 que percibe de parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiar en tal sentido.-

3.-ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que tenga el ejecutado WASHINGTON CARRILLO GUERRA C.C. 7466951, en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. o a cualquier otro título legalmente embargable, en las siguientes entidades financieras de la ciudad, como tales BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Limite máximo a embargar\$ 21.860.110,5.Oficiar en tal sentido.-

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e85d1e673836569c99e4bd77942d0dfa7d1fd44616a93da743c495a46ab58ea**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, 10 OCTUBRE DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00561-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS SC NIT # 830.138.303-1

DEMANDADO : ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES, C.C. No. 7.400.961

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

RESUELVE :

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT # 830.138.303-1 y en contra de : ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES, C.C. No. 7.400.961, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$18.891.384) por concepto de capital, vencido y exigible** más los intereses moratorios a partir del día 04/mayo/2023 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ORDENAR la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-352167, inmueble de propiedad del ejecutado ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES, C.C. No. 7.400.961. Oficiar a la Oficina De Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA.-

3.- ORDENAR el embargo y retención de los dineros hasta de un 20% que reciba el demandado: ANDRES ALFONSO CAMACHO CERVANTES (C.C. No. 7.400.961), como pensionado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Oficiar en tal sentido.-

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f8a85593635afb5321222685b5987135e92de582174ceb38c576534047331**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, 10 DE OCTUBRE DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00566-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO : FERNANDO ANTONIO PARRA BARRAGAN, C.C. No. 19.592.042

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

R E S U E L V E :

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3 y en contra de FERNANDO ANTONIO PARRA BARRAGAN, C.C. No. 19.592.042, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$2.158.726) por concepto de capital, vencido y exigible** más los intereses moratorios a partir del día 04/mayo/2023 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ORDENAR la inscripción en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 225-19658 de propiedad del ejecutado FERNANDO ANTONIO PARRA BARRAGAN, C.C. No. 19.592.042. Oficiar a la Oficina De Instrumentos Públicos de FUNDACIÓN - MAGDALENA.-

3.-ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FERNANDO ANTONIO PARRA BARRAGAN (C.C. No. 19.592.042, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatría, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. Oficiar en tal sentido.-

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcfde4a88b9423cd3ec7bdef33477cbf46beb6d4261304b1a42384d275207e3**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00569-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910

DEMANDADO: ELVIRA ISABEL GOMEZ ALVAREZ CC 22.395.007

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un certificado de derechos patrimoniales No. 5290250, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910**, en contra de **ELVIRA ISABEL GOMEZ ALVAREZ CC 22.395.007**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **15.094.473**, por concepto de capital contenido certificado de derechos patrimoniales No. 0015398111; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ELVIRA ISABEL GOMEZ ALVAREZ CC 22.395.007**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A.,, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT,, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., Limítese la medida cautelar a la suma de \$ **22.641.709**. Librense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención del equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión y los demás emolumentos embargables que recibe la demandada **ELVIRA ISABEL GOMEZ ALVAREZ CC 22.395.007** como pensionada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Librense los oficios correspondientes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14521495135b90ad1183521c878efc64b7b8974fea946080bb1bbdfc5aff4cf**

Documento generado en 10/10/2023 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>